JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-950/2025

PARTE ACTORA: ÁNGEL DÁVILA ESCAREÑO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a veintitrés *de julio de dos mil veinticinco*[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano de la demanda, porque se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora participó como candidato a magistrado de Circuito en el Vigésimo Tercero Circuito en materia mixta y presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez, realizados mediante los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2024** del CG del INE.

II. ANTECEDENTES

1. **A. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los correspondientes a las magistraturas de Circuito en materia Mixta, en el Vigésimo Tercero Circuito Judicial (Zacatecas).

---

[1] En adelante la persona enjuiciante, actora o accionante.
[2] En lo sucesivo CG del INE.
[3] En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

2. **B. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El nueve de junio se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección.

3. **C. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, el Consejo Local del INE en Zacatecas realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del Vigésimo Tercero Circuito Judicial.

4. **D. Acto impugnado.** El veintiséis de junio, el CG del INE realizó el cómputo nacional, declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de las personas juzgadoras ganadoras, entre otros cargos, para la elección de las magistraturas de Circuito. Esos actos fueron publicados en la Gaceta del INE el uno de julio.

5. **E. Juicio de inconformidad.** El siete de julio, la persona actora presentó escrito de juicio de inconformidad, ante la Junta Local del INE en Zacatecas, para impugnar el cómputo de la elección de magistraturas de Circuito del Vigésimo Tercero Circuito, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez.

III. TRÁMITE

6. **A. Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-950/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.

7. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio a rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una persona candidata que controvierte el cómputo de la elección de magistraturas de Circuito del Vigésimo Tercero Circuito,

la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez.[4]

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de decisión

9. El juicio de inconformidad es extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días para su interposición.

B. Marco normativo

10. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[5] dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

11. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

12. Además, el artículo 55, párrafo 3 de dicho ordenamiento dispone que el juicio de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes posteriores a que el CG del INE realice la declaratoria de resultados correspondiente.

C. Caso concreto

13. Como se anticipó, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

14. En efecto, la persona actora controvierte el cómputo de la elección de magistraturas de Circuito del Vigésimo Tercero Circuito, la declaración

---

[4] De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[5] En lo subsecuente, Ley de Medios.

de validez y el otorgamiento de las constancias de validez, realizados en los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2024**, los cuales se publicaron en la Gaceta del INE el uno de julio.

15. En ese contexto, ese acto surtió sus efectos el mismo día de su publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación se computa al día siguiente en que surtió efectos.

16. Por tanto, el plazo de cuatro días previstos para interponer el juicio de inconformidad transcurrió del miércoles dos al sábado cinco de julio, al ser todos los días y horas hábiles durante los procesos electorales, de conformidad a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, motivo por el cual, si el escrito de demanda se presentó el lunes siete de julio, es evidente su extemporaneidad. Lo anterior se representa gráficamente de la siguiente forma:

Junio		Julio				
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30	1	2	3	4	5
		Publicación de los acuerdos en la Gaceta del INE	Día 1 Inicia el plazo	Día 2	Día 3	Día 4 Concluye el plazo
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10	11	12
1 día extemporáneo	Presentación extemporánea					

17. Así, resulta evidente la extemporaneidad, pues el juicio se promovió después de que concluyó el plazo legal de cuatro días.

18. No pasa desapercibido que el actor aduce que controvierte "*la totalidad de las casillas instaladas en todo el estado de Zacatecas*", por lo que se tendría como acto reclamado el cómputo estatal, el cual concluyó el doce de junio, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del trece al dieciséis de junio, lo cual evidencia que la demanda también resulta extemporánea por este acto.

19. En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar **extemporáneo** el juicio de inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-950/2025[6]

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El siete de julio de dos mil veinticinco,[7] el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar, entre otros, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2024.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el actor promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que los acuerdos controvertidos fueron publicados en la Gaceta del INE el uno de julio y surtieron efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos al cinco de ese mes**, mientras que la demanda se presentó hasta el siete de julio.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del **tres de julio**, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1[8] de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.2[9] de la misma ley, regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario

---

[6] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[7] Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.
[8] Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.
[9] Artículo 30. […] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados), las que surtirán sus efectos al día siguiente.

En el caso, los acuerdos controvertidos no requirieron de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio.

Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda hasta el siete de julio, es evidente su extemporaneidad, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.